

LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 46.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 17 DE 1888.

NÚMERO 451.

SUMARIO.

EDITORIAL — LEY DE TIMBRE.

GOBERNACION — Acuerdo en que se dan ejidos al Municipio de Alauca — Acuerdo en que se resuelve una solicitud de la Municipalidad de Yamanguilla, relativa á pedir la posesión de un terreno. — Acuerdo por el cual se da á las aldeas Gualjoco, Galeras, Anices y Cerritos, una legua cuadrada de terreno.

HACIENDA. — Acuerdo aprobando la contrata en que se traspasa al Señor Don José Pinetta la Administración y explotación de la renta de aguardiente.

FOMENTO — Acuerdo concediendo una prórroga á favor de Mr. John A. Morris, de New-Orleans — Acuerdo mandando pagar sesenta pesos para el servicio telegráfico. — Acuerdo concediendo á Mr. John E. Foster varias franquicias.

EDITORIAL.

El Señor Presidente de la República, firme en su propósito de atender solícitamente á los intereses generales y particulares, hace algún tiempo que viene fijando su atención en los muchos y constantes inconvenientes que ofrece la Ley de Papel Sellado de 31 de Octubre de 1881, y para removerlos, ha tratado de excogitar el medio más conducente, y se ha resuelto á sustituirla con otra que, reuniendo las condiciones de sencillez y claridad, se armonice con sus verdaderos fines.

La referida ley, sumamente complicada y difícil en su aplicación, contiene una múltiple clasificación de sellos, tratando de satisfacer, de preferencia, el interés fiscal, sin tener un criterio fijo y determinado, pues, obedece ya á la cuantía de los negocios, ya á las distintas esferas del Poder Público, ora á los diferentes grados gerárquicos de cada jurisdicción, ora al carácter gratuito ó oneroso de las transmisiones, á veces á la naturaleza é importancia de los actos de voluntad, y otras, á la condición personal de los interesados; de manera que los funcionarios públicos, así como los particulares incurren, constantemente en equivocaciones involuntarias, que traen consigo la penalidad, medio de incrementar los rendimientos de la especie fiscal.

La penalidad establecida en la prenotada ley, además de ser excesivamente severa, ha sido frecuentemente ilusoria, porque el Gobierno, comprendiendo que las infracciones más han sido efecto de la oscuridad que de la malicia, se ha visto, por equidad, en la imprescindible precisión de remitir la pena im-

puesta á los infractores de la ley en referencia, conducta que no debe confundirse con la indulgencia y el espíritu de impunidad, pues, si los mismos Abogados y personas entendidas han vacilado en cada caso particular para determinar el sello de que debe hacerse uso, con mucha más razón han debido equivocarse los empleados de los pueblos, que regularmente son ciudadanos sencillos y sin ninguna instrucción jurídica.

Por otra parte, la ley de que hacemos mérito, ha salido fuera de los límites de su circunferencia propia, estableciendo la nulidad de las transacciones y aún los actos de los funcionarios públicos, en pena de su inobservancia; invadiendo así la esfera del derecho sustantivo, con la extensión del formalismo extrínseco, que, siendo de un valor accesorio, su falta no debe afectar la esencia de los contratos y actos de voluntad.

Entre otros defectos, salta á la vista el que trae consigo la pena accesoría impuesta á los delincuentes condenados, consistente en la reposición del papel invertido en los respectivos procesos, defecto que acredita la experiencia diaria, y que, por lo mismo, debe extirparse; pues los delincuentes, por regla general, son en extremo pobres, no pudiendo hacerseles efectiva esta pena, mientras sufren la principal, porque, careciendo de recursos, viven del Erario Nacional y de la caridad pública; ni al cumplir su condena, puesto que se encuentran entonces en peor situación, y es duro y hasta contrario á la humanidad, detenerlos hasta que, con su trabajo personal, pueden responder á tal exigencia.

La Ley de Timbre debe subordinarse á dos elementos: al interés fiscal ó económico, y al de la garantía que necesitan los contratos y transacciones, así como los actos emanados del Poder Público en todas sus manifestaciones gerárquicas; de modo que, debe procurarse la consecución de estos fines; pero en armonía con la sencillez, la claridad y fácil aplicación.

Por estos motivos, el Gobierno ha emitido la Ley de Timbre que se promulga á continuación, en la creencia de que, si no corresponde absolutamente á sus legítimos fines, al menos no adolece de los defectos é inconvenientes que caracterizan á la emitida el último de Octubre de 1881, de que hemos hecho referencia.

L. R.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades que le confieren el artículo 48 de la Constitución y el Decreto legislativo de 23 de Diciembre de 1887; emite la siguiente

LEY DE TIMBRE.

CAPITULO PRIMERO.

Del papel sellado y su uso.

Artículo 1.º—No habrá más que un sello, cuyo valor será el de cuatro reales, de modo que el pliego entero valdrá un peso.

Art. 2.º—Se escribirán en papel sellado toda solicitud, pedimento ó memorial que se presente ante cualquier corporación, autoridad, ó empleado que, próxima ó remotamente, ordinaria ó extraordinariamente, ejerza funciones del Poder Público; y en el mismo papel se practicarán los trámites y diligencias consiguientes.

Art. 3.º—En general, se consignarán en papel sellado todos los contratos y transacciones, aunque se celebren privadamente, sin intervención de autoridad ó Notario Público, siempre que versen sobre un interés de diez pesos arriba.

Art. 4.º—Asimismo se usará de papel sellado en los protocolos de cartulación, el que se pondrá de cuenta de los interesados; y en las copias ó testimonios de las respectivas escrituras, lo mismo que en los de disposiciones testamentarias; en los protestos, por falta de aceptación ó de pago de documentos de crédito; en las ejecutorias libradas en juicio por los tribunales; las acciones ó promesas de acción de sociedades anónimas ó en comandita; los recibos, cartas de solvencia, libranzas, letras de cambio pagaderas en la República, y los finiquitos en general.

Art. 5.º—Se sustanciarán en papel sellado todos los juicios civiles, cualquiera que sea la cuantía sobre que versaren; y en el mismo papel se extenderán las copias autorizadas, los testimonios y certificaciones que, con motivo de dichos juicios, solicitare cualquier interesado.

Art. 6.º—En papel sellado se expedirá también la certificación que hubieren de dar las autoridades y empleados públicos, los jefes y directores de establecimientos de enseñanza, los profesores de los mismos, los médicos, abogados y cualquiera otra persona, en lo concerniente á su profesión, arte ú oficio.

Art. 7.º—En papel sellado se extenderán, asimismo, los títulos de propiedades mineras, adquiridas judicial ó administrativamente; los de tierras y aguas, lo mismo que los de cualquier concesión, y los títulos académicos y profesionales, sin perjuicio del uso de los sellos que alguna disposición especial exija; pero sin más costo para los interesados, que el del papel, de modo que no pagarán ningún derecho.

Art. 8.º—Se usará asimismo de papel sellado en los siguientes asuntos:

1.º En los edictos que la ley preceptúe, con excepción de los que pertenezcan á la materia criminal.

2.º En los pasaportes para transitar de un punto á otro de la República, ó para salir de ella; en las circunstancias que estuviere prevenida esta formalidad.

3.º En las guías que expidieren los Administradores ó empleados, á quienes correspondiere, para conducir mercaderías dentro de la República, ó para sacarlas fuera de ella, siempre que estuviere establecido este requisito; así como para el transporte de otros artículos ó efectos del país, que la ley haya sujetado á esta condición.

4.º En las licencias para espectáculos públicos, serenatas ó cualquiera otra distracción que la necesite, por estar así establecido; lo mismo que en la autorización que se conceda á los buhoneros para expender sus artículos de comercio; y en las licencias ó autorización para otros objetos análogos.

5.º En los índices que los Notarios públicos y jueces cartularios tienen obligación de remitir á la Corte Suprema de Justicia, en el tiempo señalado por los artículos 12 y 22 de la Ley del Notariado; y

6.º En la legalización de firmas, aunque sean de particulares; y en las comunicaciones en que se trascribiere algún acuerdo dictado en el orden administrativo, sobre algún asunto ó negocio de interés particular.

Art. 9.º—Se escribirán en papel sellado también los testamentos, cualquiera que sea la forma en que se hagan; lo mismo que la cubierta de los cerrados y el pliego interior en que se contuviere la expresión de la última voluntad.

Art. 10.—En el mismo papel se consignarán los inventarios, avalúos y particiones; en el registro de minas, debiendo poner el papel los interesados; en las patentes de navegación ó para venta de licores, ú otro objeto análogo; y en los poderes, cualquiera que sea el negocio para que se otorguen.

Art. 11.—Ninguna autoridad ó empleado admitirá solicitud, pedimento ó memorial alguno en papel común.

Art. 12.—Ningún empleado ó autoridad dará curso á petición ó asunto alguno, si los documentos que al efecto se presentaren, no estuvieren en papel sellado; hasta que se hicieren la correspondiente reposición, lo cual sólo podrá efectuarse con acuerdo del Director General de Rentas, mediante solicitud hecha por el interesado ó su legítimo representante; y con conocimiento del papel que se ha de reponer, conocimiento que dará la autoridad ó

empleado ante quien estuviere suspenso e negocio.

La reposición se hará agregando el acuerdo del Director General de Rentas y el papel sellado equivalente; debiendo consignar en él que se reponen tales ó cuales fojas, las que se determinarán con sus respectivos números ordinales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Excepciones del uso del papel sellado.

Art. 13.—Sólo los asuntos criminales se exceptúan del uso del papel sellado, debiendo sustanciarse en papel común; pero la solicitud en que se pida excarcelación, lo mismo que las diligencias consiguientes hasta la orden de soltura; y los testimonios, copias autorizadas y certificaciones que solicitare cualquier interesado particular, se escribirán en papel sellado, sea cual fuere el objeto á que se destinen los atestados en referencia.

Art. 14.—Cuando los oficiales del ministerio público tuvieren que gestionar como tales, pedirán al respectivo Administrador el papel sellado que necesitaren, y éste empleado habrá de dárselo, recogiendo el correspondiente recibo; mas, cuando los mismos Administradores sean los que gestionan, tomarán de su oficina el papel que hubieren de consumir, poniendo la respectiva partida de data, lo mismo que en el caso anterior.

Art. 15.—También facilitarán los Administradores de Rentas el papel sellado necesario, á las personas jurídicas de carácter público, cuyos fondos fuesen muy exiguos, ó que, no teniéndolos, se sostuvieren directamente á expensas del Erario Nacional.

Art. 16.—El privilegio de pobreza, aunque esté legalmente otorgado, no comprende la exención del uso del papel sellado.

CAPÍTULO TERCERO.

De la preparación y administración del papel sellado.

Art. 17.—El papel se preparará para cada cuatro años, y habrá de administrarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase, será reglado, tendrá las dimensiones del que comúnmente se llama de oficio, y para garantía de lo escrito y facilitar la encuadernación, deberá tener margen, por lo menos de una pulgada, en los dos lados de su latitud y en los extremos de la longitud.

Art. 18.—El sello del papel será el escudo de armas de la República, el cual se colocará hacia el ángulo superior izquierdo de cada medio pliego.

Debajo del respectivo sello se expresará su valor y el cuatrienio para que ha sido preparado el papel; poniendo á continuación, el sello de la Dirección, el de la Administración de Rentas en que debe expendérsese, y la rúbrica del respectivo empleado.

Art. 19.—Concluido un cuatrienio, los Administradores de Rentas remitirán á la Dirección General, en los primeros quince días del mes de Enero, la existencia que les haya quedado en papel sellado del cuatrienio anterior, existencia que se cargará la Dirección en sus respectivos libros; dando la correspondiente constancia á los Administradores remitentes.

Art. 20.—La existencia de que se hace mérito, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, puede destinarse para el cuatrienio siguiente; poniéndole al papel, en su margen izquierdo, la razón de "Habilitado para tal cuatrienio;" el que se expresará numéricamente.

Art. 21.—El papel sellado que quedare á los particulares, concluido un cuatrienio, no podrá ser rehabilitado, y lo perderán sus tenedores ó dueños.

Art. 22.—Si no se acordare la habilitación del papel sobrant, la Dirección General de Rentas lo remitirá á la Secretaría de Hacienda; á fin de que se practique la inutilización de sellos, en la forma prevenida por la respectiva ley del ramo.

CAPÍTULO CUARTO.

Parte penal.

Art. 23.—Por la inobservancia de esta ley, para los particulares, no habrá más pena que la reposición del papel, en la forma establecida en el artículo 12.

Art. 24.—Los empleados que infringieren este decreto, usando de papel común al ejercer sus funciones, ó contraviniendo á lo dispuesto por el artículo 12, incurrirán en una multa cuyo mínimum será de cinco pesos, y el máximum de veinticinco, la cual les impondrá el superior, á cuyo conocimiento llegare, por cualquier vía, el asunto en que se encuentra la falta, ó mediante denuncia de cualquier ciudadano.

Art. 25.—La multa de que habla el artículo anterior se hará efectiva por el jefe de la oficina que pagare su respectivo sueldo al penado, deduciéndola de la mensualidad correspondiente; y si el empleado no tuviere sueldo, la pena se hará efectiva sin forma de juicio, por el Inspector ó Alcalde de Policía ú otra cualquier autoridad del lugar donde residiere el empleado, para lo cual, como para el caso anterior, se dará conocimiento de haberse impuesto la referida multa.

Art. 26.—La responsabilidad contraída por la inobservancia de la ley de papel sellado emitida el último de Octubre de 1881, se deducirá y penará conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 27.—Desde la vigencia de esta ley, no se impondrá á los reos condenados por delito, la pena accesoria de reponer el papel invertido en los respectivos procesos; ni se les hará efectiva á los delincuentes á quienes se hubiere impuesto con anterioridad.

CAPÍTULO QUINTO.

Art. 28.—También habrá timbre especial para el uso del telégrafo y del correo, lo mismo que para otros objetos, que se determinarán por ulteriores disposiciones.

Por razón del precio, se crearán cuatro clases de timbre, á saber: de veinticinco centavos, de diez, de cinco y de uno.

El uso de estos timbres, así como el emblema que deben llevar, se determinarán y reglamentarán por disposiciones especiales, según el ramo á que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO.

Disposición transitoria.

Art. 29.—Mientras se preparan el papel

sellado, según queda establecido en esta ley, y los timbres de que habla el artículo anterior; continuarán sirviendo el papel que está en uso, sin distinción de número, y las estampillas hasta hoy reconocidas legalmente.

CAPITULO SEPTIMO.

De la vigencia de este Decreto.

Art. 30.—La presente ley comenzará á regir desde el 1.º de Enero de 1889, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las leyes anteriores relativas á este ramo.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los siete días del mes de Diciembre de 1888.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario de Estado, encargado del Ministerio de Hacienda,

SIMEÓN MARTÍNEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Martínez.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se dan ejidos al Municipio de Alauca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 21 de 1888.

Con presencia de la solicitud en que la Municipalidad de Alauca, en el Departamento de El Paraíso, pide se le den los ejidos á que tiene derecho por la ley, designando con tal fin el terreno nacional que se halla situado dentro de la jurisdicción del municipio, cuyos límites son: al Norte, Este y Sudoeste, los sitios denominados El Empedrado, Potrero de Santa Cruz, San Antonio del Trapiche y Guasaure; al Oeste y Sur, los sitios El Escogido y Alauca Viejo; y al Sur y Sudeste, la montaña que divide los territorios de esta República y la de Nicaragua.—Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, y considerando: que el terreno solicitado es de propiedad nacional, y que el Municipio de Alauca carece de terrenos propios donde establecer trabajos de agricultura, que es lo que constituye principalmente el patrimonio de sus vecinos; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Dar á la Municipalidad de Alauca, en el terreno antes mencionado, para ejidos del Municipio que representa, dos leguas cuadradas, debiendo hacer el denuncia respectivo conforme á la ley de la materia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud de la Municipalidad de Yamaranguila, relativa á pedir la posesión de un terreno

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 22 de 1888.

Vista la solicitud que ha presentado al Gobierno el Síndico Municipal del pueblo de Yamaranguila, en el Departamento de Intibucá, contraída á pedir se rehabilite á la

Municipalidad que representa en la propiedad y posesión de una parte de la montaña llamada "Los Pitales," de su propiedad, que el año de 1884, en unión de otros terrenos, fué cedida á la Municipalidad de La Esperanza, en la creencia de ser de propiedad nacional.—Considerando: que han transcurrido cuatro años desde la fecha en que se dió á la Municipalidad de La Esperanza, mediante los trámites de ley, el terreno de que se ha hecho mérito, sin que persona alguna haya intentado en tiempo oportuno la debida reclamación; y considerando: que en la ley de tierras últimamente emitida y publicada, se establecen las reglas á que deben atenerse las Municipalidades para el arreglo de las cuestiones ó dudas que entre ellas se susciten, por razón de sus terrenos ejidales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que la Municipalidad presentada haga uso del derecho que le compete conforme á la nueva Ley de Tierras.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se da á las aldeas Gualjoco, de Galeras, Anices y Cerritos, una legua cuadrada de terreno.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1888.

Tomadas en consideración las justas razones en que el Señor Alcalde Auxiliar de la aldea de Gualjoco, en el Departamento de Santa Bárbara, se funda para pedir se dé, al vecindario que representa, una legua cuadrada de terreno en la montaña nacional llamada "El Tarro," que se halla situada al Oriente de la propia aldea, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder en común á las aldeas de Gualjoco, Galeras, Anices y Cerritos, una legua cuadrada de terreno en la montaña nacional antes mencionada, previos los trámites de ley y sin perjuicio de derechos anteriores legalmente adquiridos; y

2.º—Dar conocimiento de esta disposición al Administrador de Rentas del Departamento de Santa Bárbara, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando la contrata en que se traspasa al Señor Don José Pinetta la administración y explotación de la renta de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Noviembre 19 de 1888.

Vista la contrata celebrada entre el Señor Director General de Rentas, por una parte y Don José Pinetta, por otra, que literalmente dice: "Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, en representación del Fisco, y Don José Pinetta, por sí, establecen las obligaciones siguientes:

1.º—La Dirección General traspasa á Don José Pinetta todos los derechos y acciones en la administración y explotación del monopolio de aguardiente en la República, ya sea sirviéndose de los productos del país ó haciendo venir la especie del exterior.

2.º—También le concede la explotación del ramo de licores confeccionados, estableciendo oficinas en el país ó importando la especie; pero en el segundo caso, pagará los derechos é impuestos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan.

3.º—La Dirección General traspasa al Señor Pinetta, con todos los derechos y obligaciones, los contratos hasta la fecha celebrados entre el Fisco y particulares, relativos á la venta de aguardiente y licores confeccionados.

4.º—El Gobierno se obliga á prestar al contratista el apoyo y protección que establecen las leyes para la integridad del monopolio; debiendo reconocerse á la empresa, desde el día en que entre en vigencia este contrato, como representante del Fisco, en todo lo relativo á la persecución del contrabando.

5.º—La Dirección General concede al contratista el derecho de establecer en la República fincas de caña, destilaciones de aguardiente y oficinas de confección para toda clase de licores, para lo cual tendrá la propiedad absoluta, exenta de todo impuesto fiscal, sobre los terrenos nacionales baldíos que elija con tal fin.

6.º—La Dirección General concede al Señor Pinetta la importación de maquinarias, enseres, útiles é ingredientes necesarios para la empresa, libre de todo impuesto fiscal ó municipal. Asimismo se le permite importar, libre de derechos é impuestos, el aguardiente. Podrá servirse, sin gasto alguno, de las embarcaciones nacionales; pero si éstas sufrieren avería considerable, ó quedaren fuera de servicio por descuido culpable del contratista ó de sus agentes, la empresa queda obligada á reparar el daño causado.

7.º—Las embarcaciones, vehículos terrestres u operarios que vinieren al país por cuenta de la empresa, estarán exentos de impuestos y servicios locales y nacionales. Las fincas y peones al servicio de la empresa, estarán exentos de cargas concejiles y contribuciones de guerra.

8.º—La Dirección General concede al contratista el derecho exclusivo de vender aguardiente y de organizar la renta como mejor le pareciere; pero es condición expresa, que las destilaciones reunirán las condiciones requeridas por la Ley Orgánica del Ramo, en cuanto á los aparatos.

9.º—La Dirección General deja al contratista la libertad de servirse del personal que al presente administra la renta; debiendo satisfacer, por lo menos, el tanto por ciento de honorarios que la Hacienda Pública paga en la actualidad.

10.—La Dirección General traspasa al contratista todos los enseres y depósitos de su propiedad, y el derecho de arrendamiento en los que no le pertenecen. Por los primeros, se obliga el expresado contratista á la restitución.

ción con el deterioro ó mejoras racionales que hayan recibido durante el tiempo que dure este contrato. Por los segundos, el contratista se entenderá con los particulares.

11.—La Dirección General deja á la orden del contratista, la existencia en especie que haya en los depósitos y puestos de venta en el tiempo en que principie á surtir sus efectos el presente convenio,—en la precisa condición de que el Señor Pinetta satisfará á los particulares el valor de la especie que reciba al precio y condiciones que fijan los contratos á que se refiere la cláusula N.º 3, y de pagar de presente á la Dirección General el valor de las especies pertenecientes á la Hacienda Pública, al precio principal en que las hubiere adquirido, lo mismo que el valor de los fletes adelantados por todo el aguardiente y licores que en aquella fecha se encontraren distribuidos en los depósitos y puestos de venta.

12.—La Dirección General se obliga á no celebrar contrato alguno de la naturaleza del presente, ni otros que puedan desvirtuarlo, desde esta fecha á la de su vencimiento, que se fija para el año de 1894. Si durante el curso de los cinco años, el contratista faltare al cumplimiento del todo ó parte de sus obligaciones, la Dirección General podrá dar por cancelado el contrato, sin perjuicio de la acción que le quedare contra el contratista. En caso de controversia, la falta de cumplimiento y la responsabilidad ó irresponsabilidad, será declarada por árbitros arbitradores y amigables componedores. Si el fallo fuere condenatorio para el contratista, la Dirección recuperará sus derechos en la Administración de la renta, en la forma y extensión que establecen las leyes de la República.

13.—La Dirección General concede al Señor Pinetta el derecho de traspasar este contrato, sin variar las obligaciones y privilegios en él estipulados, á la persona ó compañía que tenga por conveniente, con la única condición de que el nuevo arrendatario ó arrendatarios sean de la satisfacción del Gobierno.

14.—Si al vencimiento del contrato conviniere á ambas partes su renovación, ésta podrá verificarse; pero si hubiere otras propuestas, en igualdad de condiciones la Dirección General se obliga á dar la preferencia al Señor Pinetta.

15.—El Gobierno permite al contratista la creación de resguardos y escoltas volantes, con el único fin de vigilar las operaciones del monopolio. En consecuencia, podrá armarlos y subvencionarlos con sujeción á las leyes del país.

16.—El Señor Pinetta queda en libertad de principiar sus operaciones á contar del primero de Enero de 89; pero es condición expresa que no podrá demorar su instalación un día más después del 1.º de Agosto del año entrante. Faltando á esta obligación, por el mismo hecho ambas partes quedarán desligadas de las obligaciones estipuladas.

17.—El Señor Pinetta se obliga á pagar á la Dirección General *trescientos treinta y tres mil pesos* en cada uno de los cinco años, en moneda contante y en esta capital, en la forma siguiente:—*ciento once mil pesos* al principiar los efectos del convenio: igual cantidad

seis meses después; y los *ciento once mil pesos* restantes, tres meses antes de cumplirse el año, y así en los años siguientes.

18.—Es obligación de Pinetta procurar la buena calidad del aguardiente y de los licores, en la precisa condición que ha de sujetarse á la contrata de desinfección que se le traspasa; de 21.º "Cartier," la potencia del primero, y de veinte y cuatro medidas de á onza la botella. Puede el contratista aumentar ó disminuir el precio de venta de sus especies, según lo estime conveniente.

19.—Es obligación de Pinetta pasar á la Dirección General un estado anual que comprenda el ingreso de especies á sus depósitos, con separación de las producidas en el país, y de las procedentes del exterior, la cantidad de consumo por Departamentos, y el valor de la existencia que le quede para el año siguiente. También pasará á la Dirección los datos é informes que se le pidieren, relativos á la organización y marcha de todas las operaciones del monopolio.

20.—Pinetta se obliga á establecer y costear una Oficina Central que lleve cuenta y razón de las operaciones concernientes al monopolio, cuyo asiento será en esta capital.

21.—Pinetta se compromete á dar conocimiento al Gobierno de los resguardos que establezca, con expresión de la zona que cada uno de ellos vigile; y á pagar, con religiosidad, los valores que convencionalmente establezcan el empresario y sus agentes.—En fe de lo estipulado, firman en Tegucigalpa, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Roque J. Muñoz.—J. Pinetta.*

El Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo una prórroga á favor de Mr. John A. Morris, de New-Orleans.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 8 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 7 del corriente, por el Doctor Don Adolfo Zúñiga, en representación del Señor John A. Morris, pidiendo se le conceda una prórroga de dos años, para llevar á efecto los compromisos á que se refiere la concesión de 17 de Abril de 1886, otorgada al General E. A. Lever, en El Retiro, Departamento de Olancho, y las contratas de 25 y 27 de Setiembre del mismo año, por las cuales se concedió al Señor E. A. Burke, el derecho de explotar, extraer y beneficiar los minerales existentes en los ríos "Guayape," "Jalán ó Teupasenti," de las que el Señor Morris es cesionario.

Considerando: que el solicitante ha dado principio al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las expresadas contratas, depositando en poder del Cónsul de Honduras en Nueva-York, Don Jacob Baiz, parte del an-

ticipio de que habla el artículo 8.º de la segunda de dichas contratas.—Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á favor del Señor John A. Morris, la prórroga de dos años que solicita, la cual empezará á correr desde esta fecha; y
2.º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional, en su próxima reunión, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo mandando pagar \$60 para el servicio telegráfico

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 8 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del Departamento de Yoro, se pague á Don Jesús Quiroz la suma de sesenta pesos que importan cuatro quintales de clavos pedidos á Trujillo para el servicio telegráfico.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo á Mr John E. Foster varias franquicias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 10 de 1888.

Vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, el 12 de Noviembre último, por Mr. John E. Foster, en la cual manifiesta: que en la jurisdicción de Nacaome posee varias minas que trata de explotar, por cuya razón pide que el Gobierno le otorgue varias concesiones; y considerando: que además de que las franquicias solicitadas, las otorga á los mineros el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882, las empresas que el petionario llevará á efecto, traerán indudablemente beneficios al país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Foster todas las exenciones á que se refiere el citado acuerdo y el Decreto de 24 de Setiembre del presente año.

2.º—Verificadas las introducciones de maquinaria, útiles y demás cosas necesarias para los trabajos, por el puerto de Amapala, podrá el concesionario transportarlas al lugar de El Gobernador, por el estero de El Tamarrindo; y

3.º—Las concesiones anteriores deben entenderse hechas exclusivamente á favor del Señor Foster, y de ningún modo para comerciar ó especular con otras personas; debiendo sujetarse para el goce de dichos privilegios á las leyes del país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.